

# I. Disposiciones generales

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

**4274** *ORDEN de 31 de enero de 1980 de desarrollo del Real Decreto 62/1979, de 11 de enero, por el que se crea la Comisión Interministerial encargada de la preparación y organización de la segunda reunión de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa. Madrid 1980.*

Ilustrísimos señores:

El período de tiempo transcurrido desde su constitución y la experiencia acumulada desde su funcionamiento aconsejan perfilar algunos de los extremos contenidos en el Real Decreto número 62/1979, de 11 de enero, por el que se crea la Comisión interministerial encargada de la preparación y organización de la segunda reunión de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa.

En particular, la frecuencia de los contactos previsible, tanto de carácter bilateral como multilateral, con los futuros participantes en la reunión de Madrid de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, el número de foros internacionales en los que, con motivo u ocasión de la preparación de dicha reunión pueda resultar aconsejable la presencia del país huésped, así como la necesidad de elaborar y coordinar los aspectos políticos, económicos y jurídicos, tanto internos como internacionales; todo ello sin distraer a un ya sobrecargado Comité Ejecutivo, aconsejan encargar al Subsecretario del Departamento de los Asuntos de la CSCE, para lo que, y sin perjuicio de la dependencia orgánica del Ministro, contará con la directa colaboración de un Embajador, en misión especial, asistido al efecto de los funcionarios que el Ministro determine.

Por todo ello, y en virtud de la autorización contenida en la disposición final del Real Decreto número 62/1979, de 11 de enero, por el cual se crea la Comisión Interministerial encargada de la preparación u organización de la segunda reunión de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, dispongo:

Artículo 1.º Bajo la dependencia directa del Subsecretario del Departamento, a quien se encarga de la dirección y supervisión de la materia, y sin perjuicio de su dependencia orgánica del Ministro, será encomendada a un Embajador, en misión especial, la coordinación política general de los trabajos preparatorios de la reunión de Madrid de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa.

Art. 2.º Para llevar a cabo tal cometido serán de competencia del Embajador Coordinador de Política General de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, entre otras, las siguientes funciones:

1. Estudiar, elaborar y proponer las pautas de actuación, tanto en el ámbito internacional como en el interno, que resulten aconsejables en los terrenos político, económico cultural y de protección de los Derechos Humanos, en razón de la reunión de Madrid de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa.

2. Mantener los contactos que, en las materias anteriormente señaladas, puedan resultar pertinentes, tanto en el orden internacional como interno.

3. Todas aquellas que puedan serle encomendadas por el titular del Departamento.

Art. 3.º El Embajador Coordinador ostentará la calidad de Vocal representante del Ministerio de Asuntos Exteriores en la Comisión Interministerial creada por Real Decreto número 62/1979, de 11 de enero.

Podrá, igualmente, ejercer la presidencia de dicha Comisión Interministerial por delegación del Ministro de Asuntos Exteriores.

Art. 4.º El Embajador Coordinador podrá contar con la colaboración de los funcionarios diplomáticos, del Cuerpo General Administrativo o del General Auxiliar, que se consideren convenientes para el desempeño de su misión.

Igualmente serán habilitados los medios materiales y económicos que resulten necesarios a dicho fin, en el marco de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real Decreto 62/1979, de 11 de enero.

Lo que digo a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 31 de enero de 1980.

OREJA AGUIRRE

Ilmos. Señores Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

**4275** *ACUERDO de Cooperación en materia de Turismo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Irak, firmado en Bagdad el 8 de octubre de 1979.*

**ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE IRAK**

El Gobierno de España

y

El Gobierno de la República de Irak

Deseando fomentar más la cooperación entre sus correspondientes países en materia de turismo,  
Reconociendo la importancia del turismo para la cooperación y entendimiento entre sus pueblos,  
Han convenido en lo siguiente:

### ARTICULO 1

Los dos Gobiernos cooperarán cuanto sea posible en la promoción del turismo entre los dos países. En esta cooperación se incluirán tanto las materias relativas a los turistas como el material de publicidad turística de los dos países.

### ARTICULO 2

Los dos Gobiernos procurarán promover viajes colectivos entre los dos países, especialmente viajes relacionados con el turismo cultural, ofreciéndose mutuamente a este respecto todas las facilidades posibles.

### ARTICULO 3

Los dos Gobiernos intercambiarán información referente a los diversos aspectos de las actividades turísticas en sus respectivos países.

### ARTICULO 4

Los dos Gobiernos intercambiarán programas de enseñanza en el campo de turismo con el fin de perfeccionar la preparación de sus técnicos y personal especializado.

El Gobierno español facilitará en la medida de sus posibilidades la realización en España de estudios relacionados con los diversos sectores del turismo y de la hostelería a profesionales iraquíes designados al respecto.

### ARTICULO 5

El Gobierno español ofrecerá en la medida de sus posibilidades becas en España para cursos de formación profesional y técnica, en relación con los diferentes sectores del turismo, a un número de nacionales iraquíes nombrados al respecto, que será convenido anualmente por ambos Gobiernos.

### ARTICULO 6

El Gobierno español ofrecerá asistencia en materias relacionadas con las diversas actividades turísticas.

El país beneficiario garantizará el pago en principio, y con excepción de cualquier otra fórmula que se convenga, de los gastos en que se incurra. La realización de la asistencia dependerá en cada ocasión de la disponibilidad de funcionarios, técnicos y material.

### ARTICULO 7

El Gobierno de Irak considerará en la medida de sus posibilidades las ofertas que presenten las Empresas españolas por

intermedio del Gobierno español para llevar a cabo estudios, proyectos, obras y suministro de equipo relacionadas con el turismo.

#### ARTICULO 8

Se constituirá una Comisión conjunta, compuesta de representantes de ambos Gobiernos, con el fin de celebrar reuniones cuando sea necesario y conveniente para cuidar del cumplimiento del presente Acuerdo y redactar un programa anual de realizaciones en todos los campos del turismo.

#### ARTICULO 9

1. El presente Acuerdo estará en vigor durante un período de cinco años, que se renovará automáticamente para períodos sucesivos de un año, a menos que una de las partes lo denuncie a la otra por escrito, en cuyo caso el Acuerdo expirará tres meses después de la fecha de dicha denuncia.

2. No obstante la expiración del presente Acuerdo, los proyectos que se hubieran ya iniciado con arreglo al mismo continuarán llevándose a cabo hasta su terminación, a menos que las Partes Contratantes explícitamente acuerden otra cosa.

#### ARTICULO 10

El presente Acuerdo será válido después del intercambio de los Instrumentos correspondientes con arreglo a los procedimientos diplomáticos, previa aprobación por los dos Gobiernos, de acuerdo con las normas constitucionales de ambos países.

Hecho en Bagdad el 8 de octubre de 1979, en tres ejemplares, en idioma español, árabe e inglés, dando fe por igual los tres textos.

Por el Gobierno del Reino  
de España,

Juan Antonio García Díez

Ministro de Comercio  
y Turismo

Por el Gobierno de la Repú-  
blica de Irak,

Latif Nasyyef Jassim

Ministro de Cultura  
e Información

El presente Acuerdo entró en vigor el 30 de diciembre de 1979, fecha de la última de las notas cursadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del mismo. Las fechas de las Notas verbales española e iraquí son el 17 de diciembre de 1979 y 30 de diciembre de 1979, respectivamente. Lo que se comunica para su conocimiento general.

Madrid, 12 de febrero de 1980.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DE CULTURA

4276

*ORDEN de 13 de febrero de 1980 por la que se modifica la de 25 de junio de 1979, que delegaba atribuciones en el Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 129/1980, de 18 de enero, por el que se reorganiza el Ministerio de Cultura, dispone que la Subdirección General de Coordinación Administrativa pasará a integrarse en la Dirección General de Servicios, con la denominación de Subdirección General de Recursos y Supervisión.

Tal integración hace conveniente modificar la Orden de 25 de junio de 1979, sobre delegación de atribuciones en las distintas autoridades del Departamento, delegando en el Director general de Servicios las atribuciones que en materia de recursos otorga al Ministro el artículo 14, apartado 7, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

**Artículo único.**—El artículo 2.º, apartado 1, y el artículo 5.º de la Orden de 25 de junio de 1979, por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 2.º 1. Se delegan en el Director general de Servicios las atribuciones que otorga al Ministro del Departamento el número 7 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y las que corresponden al Ministro en relación con el personal del Departamento, con la limitación prevista en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, sin perjuicio de la superior dirección que atribuye el artículo 15, número 2, de la citada Ley al Subsecretario y con las siguientes excepciones:

a) Los nombramientos y ceses de los funcionarios de carrera, cuando sean competencia del Departamento.

b) La adscripción de las plazas que supongan Jefatura de Servicio, Subdirección General o cargos asimilados.

c) La convocatoria de oposiciones, concursos y demás pruebas de acceso a la función pública que sean competencia del Departamento y la designación de Tribunales para las mismas.

d) El ejercicio de la potestad disciplinaria en relación con los funcionarios de carrera del Departamento.»

«Artículo 5.º Las resoluciones adoptadas por el Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento en virtud de la delegación que se les confiere en la presente Orden se entenderán como definitivas y agotarán la vía administrativa.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de febrero de 1980.

DE LA CIERVA Y HOCES

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

4277

*ORDEN de 15 de febrero de 1980 por la que se regula el régimen de visitas gratuitas a los monumentos histórico-artísticos.*

Ilustrísimos señores:

La Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional, establece en su artículo 29 la ineludible obligación de todo poseedor de inmuebles declarados monumentos histórico-artísticos de permitir cuatro veces al mes, y en días y horas previa y públicamente señalados, su contemplación, estudio y reproducción fotográfica o dibujada, añadiendo el artículo 30 del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto de 16 de abril de 1936, la obligación de colocar en todos los monumentos histórico-artísticos una inscripción haciendo constar su condición de tal.

La experiencia obtenida en el cumplimiento de estas obligaciones hace aconsejable una más exacta concreción de determinados extremos de las mismas, a fin de facilitar su mayor efectividad.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, he tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º 1.** Toda persona o Entidad, pública o privada, que sea titular de un monumento histórico-artístico tiene la ineludible obligación de permitir, al menos una vez a la semana y en los días y horas previa y públicamente señalados, su contemplación, estudio y reproducción fotográfica y dibujada.

2. Por el cumplimiento de dicha obligación no podrá exigirse precio o derecho alguno.

**Art. 2.º 1.** La contemplación, estudio y reproducción fotográfica y dibujada deberá permitirse tanto respecto al exterior como al interior del inmueble, con la única exclusión de aquellos lugares o dependencias del mismo que en nada afecten a su condición de monumento histórico-artístico.

2. El titular del inmueble podrá prohibir la utilización de aparatos y técnicas destinados al estudio y reproducción del monumento que, previa consulta a la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos y a juicio de ésta, puedan resultar en algún modo perjudiciales para el inmueble o sus pertenencias.

**Art. 3.º** A efectos de lo dispuesto en el artículo 1.º y de conformidad con cuanto previenen los artículos 29 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 30 de su Reglamento, en todos los monumentos histórico-artísticos se colocará, en el lugar y con las características que apruebe la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, a propuesta de los correspondientes Arquitectos de zona, una inscripción en la que figurará el nombre o título del inmueble y su condición de monumento histórico-artístico.

Asimismo, en lugar destacado y compatible con el valor artístico del inmueble y en forma fácilmente visible, se hará constar los días y horas en que pueda realizarse la visita gratuita a que se refiere el artículo 1.º y, en su caso, los días y horas en que puedan realizarse las demás visitas que libremente permita el titular del monumento y precio por persona si se exige.

El horario en que se permita la visita gratuita deberá ser previamente aprobado por la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

#### DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Cultura podrá exceptuar de lo dispuesto en la presente disposición a aquellos monumentos histórico-